



Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: FACULTADES ANULATORIAS DEL JUEZ EJECUTOR

SUMARIO:

NORMATIVA.

1. CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COSTARRICENSE
2. LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE ESPAÑA

DOCTRINA.

1. LA NULIDAD
 - a. NULIDAD ABSOLUTA
 - b. NULIDAD RELATIVA
 - c. DIFERENCIA ENTRE NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA
2. EL JUEZ EJECUTOR

JURISPRUDENCIA.

1. LIMITACIONES DE LA FACULTAD ANULATORIA

RESUMEN: El presente trabajo presenta las normas que sobre facultades anulatorias existen en el Código Procesal Contencioso Administrativo de Costa Rica y la legislación española. Desarrolla algunos conceptos básicos en la comprensión de la nulidad y del Juez Ejecutor según la doctrina costarricense y salvadoreña, para concluir con las limitaciones de la facultad anulatoria en la jurisprudencia colombiana.



Centro de Información Jurídica en Línea



DESARROLLO:

NORMATIVA.

1. CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 175.-

1) Será contraria al ordenamiento jurídico la conducta administrativa que no se ajuste a lo dispuesto en la sentencia firme.

2) Una vez firme la sentencia, si la Administración Pública incurre en cualquier conducta contraria a aquella, en perjuicio de la parte interesada, esta última podrá solicitar al juez ejecutor su nulidad, conforme a las reglas de este capítulo, sin necesidad de incoar un nuevo proceso.

ARTÍCULO 177.-

Si la Administración Pública repite la conducta ilegítima con violación de la condenatoria, el juez, a petición del interesado, la anulará en ejecución de sentencia, con los apercibimientos legales en caso de reiteración. Si la ejecución de la sentencia ya está concluida, sumariamente y dentro del mismo expediente, podrá gestionarse en cualquier momento la ilegitimidad de la respectiva conducta.

2. LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE ESPAÑA

Título:	LEY 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
Nº de Disposición:	29/1998
Fecha Disposición:	13/7/1998
Órgano Emisor:	JEFATURA DEL ESTADO
Número BOE:	167/1998
Fecha Publicación:	14/7/1998

"CAPÍTULO IV

Ejecución de sentencias

Artículo 103.

1. La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia.



Centro de Información Jurídica en Línea



2. Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignan.
3. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales de lo Contencioso-administrativo para la debida y completa ejecución de lo resuelto.
4. Serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento.
5. El órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia declarará, a instancia de parte, la nulidad de los actos y disposiciones a que se refiere el apartado anterior, por los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 109, salvo que careciese de competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 109.

1. La Administración pública, las demás partes procesales y las personas afectadas por el fallo, mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia, podrán promover incidente para decidir, sin contrariar el contenido del fallo, cuantas cuestiones se planteen en la ejecución y especialmente las siguientes:

- a) Órgano administrativo que ha de responsabilizarse de realizar las actuaciones.
- b) Plazo máximo para su cumplimiento, en atención a las circunstancias que concurran.
- c) Medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir.

2. Del escrito planteando la cuestión incidental se dará traslado a las partes para que, en plazo común que no excederá de veinte días, aleguen lo que estimen procedente.

3. Evacuado el traslado o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Juez o Tribunal dictará auto, en el plazo de diez días, decidiendo la cuestión planteada."¹

DOCTRINA.



Centro de Información Jurídica en Línea



1. LA NULIDAD

a. NULIDAD ABSOLUTA

"...el acto nulo es el acto producido, existente, que se dio en la realidad exterior, dotado de apariencia de legitimidad, pero en realidad con un defecto tan gravemente afectante a su esencia que hace imposible la producción de efectos jurídicos; siendo retroactiva la declaración de nulidad sobre ellos operada, como un mero pronunciamiento de constatación de la ineficiencia intrínseca del acto. Pronunciamiento que, por otra parte, y dada la custodia del orden jurídico que a los órganos competentes es atribuida al efecto, puede y debe ser producido de oficio, siempre que, en el desempeño de sus funciones, tengan conocimiento del caso."²

b. NULIDAD RELATIVA

"El acto administrativo anulable o con nulidad relativa es inicialmente válido; en cuanto tal, tiene que ser observado por la generalidad, no solo por los destinatarios sino también por las autoridades que conocen el defecto. Se le ha considerado de grado inferior de la nulidad al acto anulable ya que un elemento aparece viciado, pero con vicio no fundamental.

El acto, pues, tiene vida, produce, en principio, efecto jurídico, pero sólo hasta que por la autoridad competente, como ya lo mencioné, y a instancia de quien se halle legitimado para ello, se decreta su anulación.

En relación a lo expuesto antes es importante referirnos a lo que ha establecido nuestra jurisprudencia de la Sala de Casación, en cuanto a un conflicto presentado entre la Contraloría General de la República, y el Banco Nacional de Costa Rica, la cual rebajó el presupuesto del Banco mencionado habiendo omitido el trámite de conciliación, y por éste hecho, dijo Casación, solo sería posible admitir una nulidad relativa; pudiendo alegarlo únicamente la persona o personas en cuyo favor lo haya establecido la ley, sea en este caso la propia institución bancaria y no sus empleados aunque estos resultaran afectados en sus salarios.

De todo lo expuesto en relación a la nulidad relativa se nota con claridad que el vicio que la produce es de menor intensidad que el que produce la nulidad absoluta, por lo cual el acto anulable puede ser saneado y por lo tanto continuar en la vida administrativa."³



Centro de Información Jurídica en Línea



C. DIFERENCIA ENTRE NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA

"A) Los vicios de la nulidad absoluta son de más gravedad que los existentes en la nulidad relativa.

B) El criterio de gravedad deriva de la ausencia total de uno o varios elementos del acto constitutivo, o de un grado de imperfección tal del acto que impida la realización del fin; esto para el caso de la nulidad absoluta, y de la imperfección de uno o varios de los elementos constitutivos del acto para el caso de la nulidad relativa.

C) El acto administrativo anulable produce efectos en cuanto no sea anulado, el acto absolutamente nulo no produce ningún efecto, tal y como lo vimos en su desarrollo.

D) En cuanto a la nulidad absoluta los efectos de la declaración de nulidad se producirán "extunc", queriéndose decir con esto, desde la fecha en que el acto se realizó. Y en la nulidad relativa la anulación produce efectos "exnunc", es decir, desde la fecha en que se efectúa.

E) La nulidad absoluta al derivar, de normas que, por dictarse en interés de la comunidad son por lo consiguiente de orden público, pudiendo ser alegada por cualquier persona; y en la relativa, la nulidad solo puede ser invocada por quienes tengan interés en ello.

F) El acto nulo o con nulidad absoluta no puede convalidarse en particular por el transcurso del tiempo: "Quod ab initio vitiosum est, tractutemporis convaleceré non potest". En consecuencia la nulidad podrá ser invocada en cualquier momento. En cambio en la nulidad relativa, el acto administrativo podrá ser convalidado por el transcurso del tiempo.

G) En el caso de la nulidad absoluta la Administración está obligada de oficio a declararla. Tratándose de los actos relativamente nulos, la anulación de oficio será discrecional, justificado por motivos de oportunidad, específicos y actuales."⁴

2. EL JUEZ EJECUTOR

"Antes de localizar la verdadera posición del llamado Oficial Público de Juez Ejecutor, simplemente llamado a veces Juez Ejecutor, tanto en lo Civil como en lo Penal, veamos algunas definiciones para convencernos si en realidad se trata de un verdadero Juez, término que nos parece inadecuado como luego veremos.

Pallarés, ya citado, a la página 390 de su diccionario Procesal Civil define la palabra Juez así: "El funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción más



Centro de Información Jurídica en Línea



generalizada del juez es la que vé en él a la persona encargada de administrar justicia. La palabra juez dice Caravantes, trae su etimología de las latinas jus y dex, nominativo poco usado y contracción de vindex, porque el juez es el vindicador del derecho, o el que declara, dicta o aplica el derecho, o pronuncia lo que es recto o justo. Es pues, juez la persona constituida en autoridad pública para administrar justicia, o la que ejerce jurisdicción con arreglo a las leyes conociendo y dirigiendo el procedimiento de las causas civiles y criminales, y dictando sobre ellas las sentencias que crea justo.

Escriche define al juez ordinario así: "Hablando en general es juez ordinario todo el que juzga o ejerce jurisdicción por derecho propio, de oficio, ya ejerza la jurisdicción real o común o cualquiera de las especiales o privilegiadas, como la eclesiástica, la de Hacienda, la de comercio, ya la ejerza en primera, segunda o tercera instancia; de suerte que el juez ordinario en ese sentido lato no se opone sino al juez delegado y al árbitro o avenidor, etc".

También se llama juez secular al que ejercía la real jurisdicción ordinaria o común, llamado así por contraposición al que ejercía la eclesiástica. En el antiguo derecho español existían por cuestión de organización, de jurisdicción territorial y por encargos especiales así como por razón de los fueros atractivos distintas clases de jueces tales como: de Partido o de Distrito, Delegado, de residencia, visitador, árbitro o copromisario, avenidor o de avenencia, de Paz o conciliador, etc.

a)- Crítica a la expresión "Juez Ejecutor".

Conforme a las dos definiciones transcritas estamos en capacidad de opinar que la expresión "Oficial Público de Juez Ejecutor" o simplemente Juez Ejecutor, que usa nuestra legislación no es afortunada y casi podemos asegurar que es una invención salvadoreña, ya que no la hemos encontrado en las legislaciones extranjeras consultadas en que se usan otros términos más acordes con la función que desempeñan estos colaboradores de los jueces y tribunales, puesto que el juez en términos generales es el funcionario investido de jurisdicción y competencia para conocer, tramitar o resolver juicios que le competen, administra justicia, o bien declara, dicta o aplica el derecho; mal podría decirse que un juez ejecutor ejerce tales funciones, él es simplemente un delegado del juez comitente para que él dé cumplimiento a las órdenes, sentencias o providencias emanadas de éste en el cumplimiento de su



Centro de Información Jurídica en Línea



ministerio; podría objetárseme que en lo penal y especialmente en el habeas corpus o exhibición personal, el juez ejecutor en determinados casos resuelve sobre la libertad del injusta e ilegalmente detenido, pro tal resolución es condicionada o está sujeta a confirmación de la Corte Suprema de Justicia o Cámara Seccional, es hasta cierto punto un ciudadano que en determinado momento se le inviste de la calidad de juez para que emita su opinión, tan es así que la ley no le dice expresamente usted se atenderá para resolver sobre plenas o semiplenas pruebas, es en estricto sentido un juez de conciencia; hay más, le prohíbe terminantemente en ciertas circunstancias que se pronuncie y le manda taxativamente que devuelva la causa con informe y hasta le indica cual debe de ser la fórmula a emplearse.

A nuestro juicio, en lo civil el término correcto sería cualquiera de estas expresiones: Oficial Público Ejecutor, Ministro de Fé, Ministro Ejecutor o simplemente Ejecutor, término que son usados por otras legislaciones a excepción del primero, que si pretendemos ser originales, se ajustaría en una medida más adecuada a las verdaderas funciones que se le encomiendan. Como ha de notarse todo juez tiene una competencia y jurisdicción en el cumplimiento de su ministerio, pero, ¿en realidad puede hablarse que un juez ejecutor tiene estos distintivos de potestad?. Indudablemente que tiene una competencia y jurisdicción tan limitada que solo se manifiesta en forma temporal y esporádica cuando se encuentra en el formal cumplimiento de sus atribuciones, así, la competencia del juez ejecutor está restringida, en lo civil cuando se halla practicando o diligenciando un mandamiento de embargo, en lo penal circunscrito única y exclusivamente al caso en que ha sido nombrado; en cuando a la competencia cabe señalar que, al Oficial Público de Juez Ejecutor en forma expresa se la reconoce el Art. 614 Pr. Inc. 2, cuando dice que puede desempeñar sus funciones en todo el territorio de la República, pero cuando tiene que trasladarse a otra jurisdicción, se entiende de la del juez que lo ha comisionado, debe presentarse al juez de primera instancia para que le otorgue el "pase", que hará constar en el despacho o mandamiento; en lo que respecta al Ejecutor en lo penal, la vigente Ley de Procedimientos Constitucionales al art. 43 nos hace comprender que el auto de exhibición personal que se le encomienda a autoridad o persona de confianza del lugar en que deba de cumplirse o en seis leguas en contorno, lo parece limitar con el objeto de evitarle gastos y molestias para trasladarse de un lugar a otro, sin embargo, en casos excepcionales como en el contemplado en el Art. 61 de la ley citada, el Tribunal pide el auxilio de la fuerza armada o pública, poniéndola a disposición del Ejecutor para



Centro de Información Jurídica en Línea



que se apodere del favorecido donde quiera que se encuentre en el territorio de la República, aprenda a la autoridad desobediente y resuelva sobre la libertad del detenido, por consiguiente no existiendo prohibición al respecto en la susodicha ley que le impida cumplir sus funciones en cualquier lugar de la República, creemos que un juez ejecutor diligente y con los medios adecuados, si el caso lo amerita podrá trasladarse a cualquier punto del territorio si fuere necesario, si se toma en cuenta el fin que se persigue con el auto de exhibición personal.

(...)

Lo anterior nos viene a confirmar que, tanto la jurisdicción como la competencia del juez ejecutor son limitadas, a nuestro modo de ver podría hablarse más bien de un delegado del juez o en comisión, de acuerdo con lo que nos dice Pallares (pág. 391) – Juez de Comisión: “el que conoce de un negocio o no por jurisdicción propia que tenga, sino por la que le es dada o delegada para ese solo efecto. Escribe explica en la palabra “comisión” el sentido de esta frase: “La facultad que se da a una persona para ejercer por cierto tiempo algún encargo, o para juzgar en circunstancias extraordinarias, o para instruir un proceso, o para conocer o determinar una causa o para EJECUTAR una sentencia u otra cosa que se pone a su cuidado.

(...)

A tenor de los conceptos transcritos podríamos ensayar una definición de Juez Ejecutor así: la persona que por comisión da cumplimiento a una orden, resolución, mandamiento o sentencia e manada de Juez competente.”⁵

JURISPRUDENCIA.

2. LIMITACIONES DE LA FACULTAD ANULATORIA

“3. En cuanto a la propuesta de anular tanto la acusación formulada contra (...), como la notificación a las partes del cierre de investigación a fin de que la Fiscalía proceda a calificar de nuevo dicha actuación, porque ni éste acusado, ni su defensor, son recurrentes en casación, y no son impugnantes, ni podían serlo, porque a ellos no los cobijó la sentencia de fondo. Respecto de Murillo (o Pardo), además, se profirió una decisión anulatoria por parte del Tribunal en el momento procesal de dictar sentencia, precisamente para deshacer el entuerto generado por la Juez de primera instancia en tanto dejó sin fallo ni pronunciamiento alguno, la situación jurídica del mismo. Además el poder -deber de la Corte para ejercer facultades anulatorias, no se extiende ilimitadamente a toda la actuación procesal, sino que está determinada por los términos en que la propia ley regula sus competencias como Juez de Casación, cuya primera



Centro de Información Jurídica en Línea



frontera la trazan indefectiblemente, la persona del recurrente y el principio de extensión cuando la demanda prospera respecto del mismo.”⁶

FUENTES CITADAS

- ¹ LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Número 29 del 13 de julio de 1998. Artículos 103 y 109.
- ² MARTÍNEZ BRENES Luis y PEREIRA PÉREZ José María. La nulidad del acto administrativo. Revista Judicial. N° (22) página 110 julio de 1982.
- ³ MARTÍNEZ BRENES Luis y PEREIRA PÉREZ José María. La nulidad del acto administrativo. Revista Judicial. N° (22) página 111 julio de 1982
- ⁴ MARTÍNEZ BRENES Luis y PEREIRA PÉREZ José María. La nulidad del acto administrativo. Revista Judicial. N° (22) páginas 111-112 julio de 1982
- ⁵ Alvayero, José Armando. El juez ejecutor en la legislación Salvadoreña. Tesis (Doctorado en derecho), San Salvador, El Salvador: Universidad Nacional de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. 1961. Pp 4-6
- ⁶ TRIBUNAL NACIONAL DE COLOMBIA. Sentencia número 14606 del 4 de setiembre del 2001. Bogotá. D.C.